CONTESTA DEMANDA - SOLICITA CONTESTA CITACION EN GARANTIA - OFRECE PRUEBA - HACE RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

FEDERICO CARLOS TALLONE, abogado, inscripto en la matrícula respectiva al Tº 66 Fº 679 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en Suipacha 1380, 1°Piso piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación Nº 145 *(Tallone abogados Te.7078-0516)* y domicilio electrónico en el CUIT: 20-23344070-2, en los autos caratulados **"OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO C/ENRIQUEZ DEBORAH RUTH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº2195/2023,** en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil **Nº47,** de esta ciudad, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA: En tiempo y forma vengo a presentarme en calidad de gestor judicial previsto por el art. 48 del CPCCN, de **DEBOTA RUTH ENRIQUEZ, con domicilio en De La Querencia 870, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.** La presentación se efectúa en este carácter a pedido de la aseguradora del demandado **Sancor Coop. de Seguros Ltda.**, debido a la perentoriedad del plazo para contestar la demanda, comprometiéndome a acreditar la personería en el plazo legal previsto.-

II.- OBJETO:

Que en tal carácter y representación, y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a contestar el traslado de la demanda que le fuera notificada mediante cédula y a formular la más amplia reserva del recurso extraordinario federal, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas, por las razones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.-

III.- CITACION EN GARANTIA: Debido a que al momento del hecho de autos el **rodado VW SURAN dominio JQA 060, se** encontraba asegurado en **Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.**, solicito se cite a la misma en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.-

IV.- CONTESTA DEMANDA:

1.- Negativa de los hechos.

Respecto de los hechos alegados por la parte actora en su escrito de inicio y cumpliendo con la carga procesal respectiva, nuestra parte niega todos y

cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean objeto de un preciso y expreso reconocimiento formulado en este acto procesal.

Asimismo se niega la autenticidad de la totalidad de la documental presentada por la actora que no sea objeto de preciso y expreso reconocimiento.

En tal sentido, niego por no constarle a mi mandante:

Que el día 31/03/2020 siendo las 20.30 hs. aproximadamente el automóvil marca VW GOL dominio ECO 725, conducido por la demandada haya provocado un accidente involucrando al tren 3900 RC 23 de la Línea Sarmiento en el PAN Colombres k.14 Palo 1 de la Estación Ramos Mejía.

Que previo al hecho La barrera del paso a nivel había bajado y todo funcionara con normalidad.-

Que de manera imprevista el rodado VW Gol haya cruzado las vías.-

Que el tren haya colisionado al rodado VW Gol por causas imputables a la demandada.-

Que luego de la colisión el vehículo destruyera el laberinto peatonal norte.-

Que el rodado quedara ocupando la vía a la altura del cuarto vagón de la formación y debiera ser removido por los bomberos y personal de Vías y Obras de la Empresa.

Que como consecuencia de la colisión la parte delantera de la locomotora quedara totalmente destruida.

Que al momento del hecho tanto las barreras como las señales lumínicas y sonoras funcionaran con normalidad.

Que producto del impacto, se ocasionaran daños al material rodante e infraestructura de la actora.-

Que previo al cruce la demandada no haya corroborado que tuviera expedito el paso.-

Que la demandada haya violado la ley de tránsito.-

2.- Responsabilidad:

<u>En cuanto a la imputación de responsabilidad realizada por la parte actora en el escrito de inicio, niego:</u>

Que la demandada haya asumido todas y cada una de las conductas que la parte actora pretende imputarle y que haya ocasionado todos y cada uno de los daños reclamados.-

Niego que la doctrina, normativa y jurisprudencia citadas por la actora sean aplicables al caso de autos.-

3.- Hechos: Respecto a los hechos mi parte reconoce que el día 31/03/2020, siendo aproximadamente las 20.10 horas, la demandada se encontrara al comando del rodado VW Gol detenida junto a las vías férreas de la calle Colambres en su intersección con la calle Ardoino aguardando el paso del tren. En esas circunstancias accede el tren desde su derecha impacto con su parte frontal contra el vehículo VW Gol.-

Si bien mi parte reconoce la ocurrencia del hecho, niega que el mismo haya ocasionado todos y cada uno de los daños reclamados en autos.-

4.-Carga de la prueba:

Considerando el carácter en el cual mi representado interviene en estas actuaciones, destaco que cualquier grado de responsabilidad que pudiera atribuírseles por el presunto hecho de autos queda subordinado a la demostración fehaciente a cargo de la parte actora de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad, pues sobre **la parte actora recae exclusivamente la carga de la prueba.-**

La parte actora deberá demostrar los extremos vinculados con la forma en que habría ocurrido el supuesto accidente denunciado, las circunstancias temporales-espaciales y de personas invocadas y la configuración de cada uno de los presupuestos constitutivos de responsabilidad.-

En este caso particular, la parte actora deberá acreditar el supuesto hecho ilícito, la imputabilidad de la conducta culposa al demandado conforme un factor de atribución válida, su causalidad adecuada con los presuntos daños alegados, la existencia, la cuantificación y la extensión de los supuestos daños.-

ARTICULO 1734.- Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

ARTICULO 1736.- Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

"...para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios –tenga origen contractual, como es el caso que nos ocupa, o ***extracontractual****- no sólo es necesario –salvo excepciones- que estén presentes los cuatro* ***presupuestos*** *de la* ***responsabilidad*** *civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos se encuentre probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra,*

*Roberto "Prueba del daño al interés negativo, en La prueba del Daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 101).”“La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al reclamante. Es una simple aplicación del principio que fluye del artículo 377 del CPCC (Brebbia, Roberto H. "Hechos y actos jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pág. 141; Vázquez Ferreira, Roberto A. "**Responsabilidad** por daños -elementos" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, pas. 226 a 230; Bustamante Alsina, Jorge "Teoría general de la **responsabilidad** civil", Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires, 1993, N° 606 y 607, pag. 269).” Expte. Nº 81.221-2013 - “Agudo Hugo Alfredo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ daños y perjuicios” – CNCIV – SALA D – 14/11/2016*

Conforme lo explica BUSTAMANTE ALSINA, *"(...) sin la concurrencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización. De allí que la investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable, debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción. Si se concluye que hubo infracción, debe estudiarse si media un factor de atribución. Cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad"* (Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", páginas 158/159).

V.- <u>RUBROS RECLAMADOS</u>

Sin perjuicio de que la demanda debe ser rechazada dado que en el caso ventilado en autos no ha existido responsabilidad alguna de mi representada, cumpliendo con la carga procesal impuesta por las normas de rito nos vemos obligados a analizar los rubros cuya indemnización pretende el actor, los que en el peor de los casos tampoco hubieran podido prosperar.

En este aspecto se hace preciso recordar que estamos frente a un evento que tiene naturaleza extracontractual. De existir alguna responsabilidad por parte de alguno de los demandados, las únicas consecuencias indemnizables serán las inmediatas y las mediatas. Esto es, las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, y las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.-

Es así que aquellas consecuencias que no entren en la clasificación de inmediatas o mediatas, jamás podrían ser indemnizadas, ni siquiera

en la remota hipótesis de que al demandado alguna responsabilidad le tocara en el accidente.

En otro orden de cosas, y más allá de la improcedencia de los rubros reclamados, para el improbable y arbitrario supuesto de que se haga lugar a la demanda en contra de mi mandante, V.S. deberá buscar una fórmula por cuya virtud las condenas de ajusten a criterios, si no de rigurosa igualdad, sí de una razonable armonía entre las soluciones judiciales de unos casos y otros. Amén de ello, recordamos a la prestigiosa jurista francesa G. Viney para quien "es necesario tomar conciencia del hecho de que las sumas pueden dedicarse, en un momento dado y en un país dado, a la indemnización de las víctimas de daños, no deberían rebasar cierto límite, más allá del cual el sistema puede perturbar muy gravemente el dinamismo económico" (G. Viney, citado por De Ángel Yagues en "Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil", Editorial Civitas, Pág. 115).

En nuestro sistema jurídico, el Código Civil Argentino contempla la indemnización del daño patrimonial (material) y del daño moral (extrapatrimonial). Todo otro tipo de perjuicio no tiene cabida.

De lo contrario se produce una reiteración injustificada de rubros indemnizatorios con el consiguiente peligro de indemnizar dos veces el mismo perjuicio.

Los tribunales deben poner fin de una vez por todas a esta inventiva de rubros indemnizatorios pues quien ha sufrido un perjuicio, puede reclamar daño moral y/o daño patrimonial, pero no puede conjuntamente con estos extender una lista de perjuicios que en definitiva no son más que una reiteración de los genéricos daños moral y material.

De accederse a reclamos como los intentados en el presente juicio, se estaría concediendo una doble indemnización por un mismo e idéntico perjuicio.

Nuestra parte considera que no tiene absolutamente ninguna responsabilidad en las consecuencias supuestamente sufridas por la parte actora, y por ende no le corresponde pagar indemnización alguna. No obstante ello, y cumpliendo con los principios procesales, nos vemos obligados a tratar el tema de los rubros indemnizatorios pretendidos a los fines de demostrar la inconsistencia de los mismos.

Previo a entrar a analizar cada uno de los rubros solicitados por la actora, consideramos necesario resaltar a V.S. que se reclama en la demanda una suma muy elevada, cantidad que por sí sola demuestra lo injustificado del reclamo. Efectivamente, el tribunal advertirá a simple vista que la cifra no guarda ninguna relación con las cuantías indemnizatorias que fijan nuestros tribunales. Y ello analizado in abstracto, sin tener en cuenta las particularidades del caso concreto en

donde juegan toda una serie de situaciones que en todo caso deben influir en una notable disminución de la indemnización.

Sobre este particular, nos permitimos recordar que "nuestro sistema procesal, esencialmente dispositivo, pone en cabeza del actor explicar claramente los hechos en que funde su pretensión, adscribiendo, en consecuencia, al principio que en doctrina se conoce como de sustanciación" (Juan Pedro Colero "La carga del demandado de pronunciarse categóricamente respecto de los hechos afirmados por el actor" nota a fallo en La Ley, diario del 7/9/98).

Es sabido por todos que el daño constituye un elemento esencial y constitutivo de toda pretensión resarcitoria y debe ser cierto. Esta certeza, como requisito de fondo, conlleva a la exigencia procesal de explicitar, en la apertura misma del juicio, el daño cuya indemnización pretende el actor.

Afirma Matilde Zavala de Gonzále[z] que "los rubros cuyo resarcimiento se pretende conciernen a la existencia y composición de perjuicio. Por tanto, la omisión de especificarlos, o la oscuridad o imprecisión al hacerlo, empañan un requisito esencial en la formulación de la acción indemnizatoria... Este y los diversos aspectos que lo integran, deben ser individualizados de manera concreta, aludiendo por tanto no sólo a su origen, sino también a su carácter y naturaleza, de manera que permita cabalmente al adversario el ejercicio del poder de contradicción, en el que se expresa la garantía de defensa en juicio... El daño con relevancia civil no se satisface con la sola discriminación del bien perdido o menoscabado o del interés lesionado, ni individualizando la clase y magnitud de su afectación. Hasta aquí sólo tenemos el cimiento o presupuesto del daño resarcible, pero no su sustancia propia. Determinar esta sustancia exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, en la esfera económica (daño patrimonial) o bien en la espiritual y social (daño moral). La lesión es el origen del daño, pero no determina su ser ni su consecuencia...un accidente con serias consecuencias para la integridad psicofísica de una persona, puede determinar un daño patrimonial reducido, y hasta ser éste inexistente, como si una obra social ha asumido los gastos de curación y no se configura ningún lucro cesante para la víctima...el daño debe estar descrito con toda claridad por el actor".

En otros términos, en la demanda debe describirse el perjuicio a resarcir, que integra la causa pretendi de la acción. Y la descripción debe ser concreta e inequívoca a fin de permitir al adversario el ejercicio del derecho de contradicción. Si no se cumple esa carga procesal o si se lo hace de modo deficiente, luego no podrán ser tenidos en cuenta a la hora de sentenciar. Es así que la parte actora

[z]"Matilde Zavala de Gonzɑlez "Resarcimiento de daρos - el Proceso de daρos" Edit. Hammurabi tomo 3, pɑg.120.

indefectiblemente debe acreditar le nexo causal entre el hecho y los daños por los que reclama.-

"*Cuando nos encontramos en el marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, para configurarse la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. II, p. 289; López Mesa, Marcelo, Curso de derecho de las obligaciones, Editorial Depalma, Bs. As., 2001, T. III, pp. 70 y ss.)."*

El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción.

Es necesaria la existencia de ese nexo causal, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa del otro (como en este caso que la culpabilidad recaería sobre la propia víctima).

Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. (Teoría General de la Responsabilidad Civil. Jorge Bustamente Alsina. Novena Edición. Pág. 273)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recepta específicamente la definición de la relación de causalidad y el tipo de consecuencias que deberán ser indemnizadas eventualmente:

ARTICULO 1726.- Relación causal*. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*

ARTICULO 1727.- Tipos de consecuencias*.Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".*

ARTICULO 1734.- Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. *Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.*

En la demanda, la parte actora no ha cumplido con esa carga:

1)**MATERIAL RODANTE**: Niego que la locomotora interviniente en el hecho haya sufrido daños cuyo costo total de materiales y mano de obra ascendiera a suma de $89.700.- más Dólares Estadounidenses Treinta y siete (U$S 37).-

Niego que la autenticidad y contenido del presupuesto adjunto.-

Impugno el presente rubro por improcedente y elevada la suma reclamada.-

2)INFRAESTRUCTURA: Niego que la infraestructura del cruce ferroviario donde ocurre el hecho, haya sufrido daños materiales y que el costo de su reparación ascendiera a las sumas reclamadas por Daños infraestructura señalamiento $ 29.911,97 e Infraestructura vías y obras $ 39.717,65.-

Niego la autenticidad y contenido del presupuesto adjunto a la demanda.-

Impugno el presente rubro por improcedente y elevada la suma reclamada.-

VI.- <u>MONTO RECLAMADO. IMPUGNA LIQUIDACIÓN.</u>

1.- Impugno expresamente el monto reclamado en la demanda resultando el mismo elevado y absolutamente injustificado.-

Si bien la reparación de los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos debe ser integra, ello no puede ni debe convertirse en una fuente de lucro a favor de quien ha resultado víctima de un hecho de esta naturaleza.

Por otro lado, el magistrado ha de ser estricto en el examen de los distintos rubros que se peticionan en juicios motivados por accidentes de automotores, ya que puede convertirse en un enriquecimiento indebido para una parte en desmedro de la contraria y también el resarcimiento por el hecho ilícito ha de ceñirse a las consecuencias razonables que de aquél puedan derivarse, y sujeto siempre a la demostración más o menos acabada de la realidad de lo acontecido, en los términos del art. 1726 y siguientes del CCCN.-

VII.- <u>DESCONOCE DOCUMENTAL:</u>

Que desconozco la autenticidad y contenido de la prueba instrumental documental ofrecida por la actora en su escrito de inicio: *videofilmacion–foto secuencia del video tomado por la cámara frontal del tren -copia simple de fotografías del accidente -presupuestos de Gerencia de Material Rodante -presupuesto de Infraestructura*

1) DOCUMENTAL: Se acompaña:

a) Póliza

2)INFORMATIVA: A LA UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCIÓN n° 1 de La Matanza, a cargo del Dr. Gastón Duplaa a fin de que remita la causa penal que haya tramitado como consecuencia del hecho de autos.-

VIII.–MANIFIESTA DESINTERES :

A) Que vengo a manifestar expresamente el desinterés de esta parte en la prueba **pericial mecánica** ofrecida por la parte actora, motivo por el cual se solicita a V.S. que de producirse la misma a instancias de la parte actora se le impongan a dicha parte las costas que el referido medio probatorio vayan a generar, ello conforme lo dispuesto en el Art. 478 del CPCCN, y se la exima a esta parte de abonar el anticipo de gastos que pueda concederse al respecto.

IX.- SOLICITA APLICACIÓN DEL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Se solicita a V.S la aplicación de la norma legal citada al momento de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito.-

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 730 establece: "*Si en el cumplimiento de la obligación cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*".

A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nacion se expidio en autos "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios"Expte. 45865/2009 (11/07/2019), avalando el limite fijado por el art. 730 del CCy CN, disponiendo *"la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo,…no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios".*

Asimismo en numerosa la jurisprudencia que se ha inclinado por la constitucionalidad y por ende aplicabilidad de la norma atacada.-

Expte. Nº 1-62145-2017 - "E. R. M. y Otro/a c/ L. G. D. y Otro/a s/daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc.estado)" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) – 23/05/2017"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el texto agregado por la ley 24.432 al art. 277 L.C.T. (de contenido idéntico al incorporado por dicha ley al art. 505 C.C. – actual 730 del CCCN-) limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales ("Abdurraman" del 05.05.09, pub. en L.L. 2009-F, 92)."" En el mismo sentido se ha expresado la doctrina al señalar: "…Creemos nosotros que la posición correcta a seguir en estas cuestiones que se trataron es aquella que entiende que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable. Lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyC. De tal modo, la aplicación de la norma y del consiguiente tope no deberán llevarse a cabo al momento regular los honorarios sino cuando se reclama el cobro de los mismos, ocasión en que el obligado al pago o el propio juez -de oficio- deberían hacer valer el límite legal, de modo que el abogado o el perito reclamante sólo tendrían acción para exigir el pago del honorario regulado pero hasta el límite del 25% en función del prorrateo…"(Alejandro A. Fiorenza "El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales" publicado en LL 25/02/2016)." ***Citar:*** *elDial.com - AA9F2F Publicado el 09/06/2017*

Expte. 43233/2011 - "A. M. A. C/ F. M. s/Daños y Perj. Autom. c/Les. o muerte (exc. estado)" – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO…… "El artículo 730 citado limita el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas al 25 % del monto de la sentencia,

laudo, transacción o instrumento que ponga fin a la contienda (S.C.B.A, "Poggi c/ Burgois s/ Ds. y Ps.", 13/5/09)""La norma no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido. Ello significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (S.C.B.A., causa citada).""Deberá revocarse la resolución apelada, dejándose sin efecto el cálculo allí realizado, debiendo realizarse uno nuevo en donde se incluirán la tasa de justicia y su contribución." ***Citar:*** *elDial.com - AA9725 Publicado el 07/06/2016 –*

En similar sentido se ha expedido la Camara Nacional de Apelaciones Sala A, con fecha 29/09/2022 en los autos ""PERONI MARIELA NATALIA c/ ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS s/ INTERRUPCION DE PRESCRIPCION" (J.H.) EXPTE. N° 31868/2008 –J. 99-

Sobre la base de esta doctrina se sigue, con buena lógica jurídica e inevitablemente, que habrá de aplicarse el art. 730 del CCyCN sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que –y aunque parezca reiterativo- como reglamenta la legislación ven cuestión, "…la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia…".

De igual modo solicito respecto de los peritos que intervengan en autos, en el sentido que sus honorarios deben ser regulados guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia, y a todo evento, adecuarlos, inclusive por debajo de topes mínimos, a las regulaciones que se practicaren a favor de los otros profesionales intervinientes. Por estos fundamentos y citas arrimadas, mi mandante solicita que al momento de proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y de los peritos actuantes en este pleito, se tenga presente y haga aplicación a las mencionadas disposiciones en vigencia.

Desde ya, en caso de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan los derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

X.- <u>SE OPONE A LA APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA BANCO NACION - SOLICITA SE APLIQUE TASA PASIVA:</u>

Desde ya mi parte viene a dejar planteada la oposición a que en una eventual e hipotética sentencia condenatoria, se aplique al monto que resultare de la misma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, ello por las razones que seguidamente se esgrimen.

En casos como el de autos la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora o del hecho, sería un error jurídico y consagraría una injusticia por cuanto su aplicación en esas condiciones constituiría un enriquecimiento indebido.

Ello es así dado que la deuda reclamada en autos es una "deuda de valor" y no una "deuda de dinero". Estas últimas son "las que desde su origen tienen por objeto la entrega de una suma de dinero". (conf. Llambías. Compendio de Derecho Civil. Obligaciones, pág. 278).

En autos, en cambio, nos encontramos frente a una deuda de valor que se cristaliza en dinero al dictar sentencia, por lo que el monto reconoce actualidad a la fecha del dictado de la misma. De este modo, la deuda de valor se convierte en una de dinero en la sentencia judicial o si sobreviniere un acuerdo de las partes que liquide dicha deuda.

Siendo que las deudas de valor son estimadas al momento de dictar sentencia, aplicar desde la fecha del hecho sobre los montos de condena la denominada tasa activa, constituiría un enriquecimiento indebido. Ello es así porque la tasa activa (debido a su elevado porcentaje) conlleva entre sus componentes la desvalorización monetaria por el lapso transcurrido desde la mora. Es así que computar la misma desde la fecha del hecho implicaría multiplicar la depreciación monetaria operada entre esa fecha y la de la sentencia.

En tal sentido en el fallo "Samudio" el Dr. Fernando M. Racimo en sus fundamentos ha expuesto:

"1.- La respuesta a la pregunta 4 se justifica a raíz de las dificultades prácticas que suscita la indemnización compensatoria en las obligaciones que no son de dar sumas de dinero. El interés del art. 622 del Código Civil se aplica básicamente cuando se trata de dar sumas de dinero y las interpretaciones que intentan extender su régimen a las indemnizaciones de otro tipo de obligaciones producen serios desajustes cuando el monto se calcula al momento del dictado de la sentencia. Estoy personalmente convencido que el sistema del art. 622 del Código Civil no resulta aplicable a otras obligaciones que no sean las de dar sumas de dinero. Pienso que el sistema funciona adecuadamente en aquellas obligaciones de dar sumas

de dinero que lo son inicialmente y por si misma (Macrade en ExplicationTheorique et Practique Du CodeNapoleon 6º ed Paris 1869 T. IV pag. 467) y que la situación es fáctica y jurídicamente distinta respecto de aquella reparación del daño "que se debe resolver en una indemnización pecuniaria que fijará el juez" (conf el derogado art. 1083 del Código Civil). Se suscita aquí una entidad "daño" y otra cual es la valuación o traducción en moneda de pago de aquella entidad valiosa (Casiello "Los intereses y la deuda de valor" LL 151 en 869) La cuestión se halla en el mismo método de reparación de este tipo de daños y existía antes de la conocida distinción doctrinal entre deudas de dinero deudas de valor…Debe tenerse en cuenta, además, que si no se considera esta modificación del sentido mismo del concepto de interés se crea una preferencia a favor de una clase de acreedor. En efecto, la simetría entre el acreedor de una suma de dinero y el acreedor de una indemnización compensatoria solo puede sostenerse cuando el quantum de la obligación y la determinación del quid de la obligación respectivamente son establecidos a los momentos históricos. Cuando la sentencia establece el monto de lo adeudado a valores actuales y se calcula la tasa de interés con el componente de depreciación monetaria desde la fecha del daño se computa dos veces la depreciación monetaria y se favorece a un tipo de acreedor sobre el otro."

Es así que el mismo fallo plenario prevé, a los fines de morigerar las desproporciones que eventualmente puedan surgir de la aplicación de la tasa activa desde la fecha de la mora:"…La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido." (El subrayado me pertenece).

Más allá que el mentado plenario en la medida que tiene un "final abierto" está siendo susceptible de las más variadas interpretaciones no solo por los jueces de Primera Instancia sino por los propios jueces de Cámara que lo dictaron (con distintos argumentos en los respectivos votos y variadas disidencias), entendemos que en casos como el de autos es claro que sólo será viable –en caso de condena- la aplicación de la tasa pasiva.

La tasa pasiva desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia cubre la inflación siendo una tasa retributiva, encontrándose inclusive por encima de las tasas internacionales como la Libor. Aplicar la tasa activa en este período sería hacer recaer sobre el deudor el costo del dinero como mercancía - dinero que recién se debe desde una sentencia firme – más que atender a la justicia de los resarcimientos, como el caso de autos.

Formulamos desde ya esta reserva y solicitamos en consecuencia que, por todos los fundamentos expuestos, en el caso eventual e hipotético de recaer una sentencia condenatoria total o parcialmente, la tasa activa prevista en el fallo Plenario Samudio sea aplicada a partir de la sentencia firme, mientras que desde la mora hasta la sentencia se aplique la tasa pasiva BCRA, como fuera expuesto supra.

Finalmente, de cualquier manera y a todo evento, desde ya solicitamos que el juzgador en su sentencia expresamente determine los rubros cuyos montos estén calculados a valores actuales y cuáles a valores históricos, lo que permitirá discernir con mayor claridad y seguridad jurídica si la aplicación de la tasa aludida en el plenario consagra un enriquecimiento indebido por todas las razones antes desarrolladas.

XI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Atento a la manera en cómo se ha planteado la demanda, que luce por su imprecisión, estando ausente toda descripción de la conducta culposa por parte de mi representado, formulo la más amplia reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario, por violación de normas de carácter constitucional, formulando así la reserva del Caso Federal.

XII.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL:

Mi parte funda la presente en lo normado en los Arts. 1719,1729 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y disposiciones de la Ley 17.418.

XIII.- AUTORIZACIONES: Que autorizo a los Dres/as Valeria Soledad Tajes, Belén Cludius, Magdalena Fortuny Balado, Jorge Peralta, María Florencia Castro Samalvide, Mariana Prokopow, Lucas Giugale, Martin Piñero, Mariana Calculli, Facundo Duarte y a los Sres. Flavia Fátima Yslas, Santiago Chimenti, Ezequiel Arguello, Hector Sechi, Lorena Jara, Julieta Todea, Facundo Retamales, Micaela Fronte Mazzanti, Muriel Vispo, María Flores Martinez, a compulsar el expediente, efectuar desgloses, diligenciar oficios, cédulas, extraer fotocopias, dejar constancia en el libro de asistencia del Juzgado y demás actos relacionados con los autos de referencia.

XIV.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y acreditado, con el domicilio procesal constituido y el real denunciado.

2) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.-

3) Se tenga presente la oposición a la prueba deducida, y la prueba ofrecida.

4) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

5) En su hora se dicte sentencia rechazando la pretensión de la parte actora, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO CARLOS TALLONE
Date: 2024.03.11 17:13:45 ART